



FARLADY ZAPATA MARISCAL
Abogada Litigante
Universidad Santiago de Cali

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

23/11/2019 70

RECIBIDO
-6 Folios

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ✓
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2019 – 00451-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ✓

FARLADY ZAPATA MARISCAL, de notas civiles ya conocidas dentro del presente proceso, obrando como apoderada judicial de la señora **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR**, me dirijo a su despacho dentro del término legal, a fin de interponer **RECURSO** de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 3163 del 13 de noviembre de 2019, notificado el 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Auto de marras en su parte considerativa manifiesta que teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 68, la demandada a través de apoderada judicial contesta extemporáneamente la demanda, se procede a ser agregada sin consideración, conforme lo indica su parte resolutive.
2. El Despacho, para proferir su decisión se soporta en el escrito allegado por la demandante el 15 de octubre de 2019, a través del cual aporta constancia del trámite de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la demandada **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR**, para recibir notificación del auto interlocutorio No. 2164 del 15 de agosto de 2019, notificación que fue enviada a la dirección del correo electrónico nhora5850@hotmail.com certificada por el servicio CERTMAIL DE CERTICAMARA, RESULTADO POSITIVO –EL CORREO FUE RECIBIDO EL 05 DE OCTUBRE DE 2019 Y ABIERTO EL 06 DE OCTUBRE DE 2019.
3. Tenemos que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, de allí la necesidad de agotarse siguiendo la ritualidad procesal, so pena que por la **indebida notificación judicial** se configure un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.
4. Ahora bien, para que la notificación por correo electrónico sea válida, requiere el cumplimiento de la reglamentación legal correspondiente, la cual establece dentro de sus requisitos, que la persona autorice de manera expresa la notificación por este medio.

Carrera 4 No.10- 44 Oficina 408 Edificio Plaza de Caicedo - Cali PBX:
3975417 Cel. 3157235701
Dirección Electrónica: farladyzm@hotmail.com



5. Así las cosas, tenemos que el Despacho, da por efectuada en debida forma la notificación electrónica allegada al expediente por la parte demandante, sin que obre en el plenario escrito alguno, suscrito por mi prohijada a través del cual ella informe su dirección electrónica y menos aún que autorice ser notificada a través de este medio, lo que a todas luces configura una abierta y flagrante vulneración al derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
6. A su vez, la Ley 1437 de 2011 respecto la notificación electrónica consagra en su Artículo 197 quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

La anterior norma reglamentaria de este tipo de notificación es clara en el sentido de ordenar que solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados.

De lo anterior se concluye que mi prohijada no tiene la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales y que de tenerlo debe obrar autorización expresa en el plenario, que permita inferir que pueda ser notificada por este medio válidamente, al no existir en el expediente la mentada autorización nos encontramos frente a una contravención a la reglamentación que al respecto contiene el CPACA en su artículo 56. Que prevé NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado de forma expresa este medio de notificación.

En este orden de ideas, me permito traer a colación lo que respecto de la Notificación Electrónica consigna el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEY 1437 DE 2011 – Alcance y requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Validez

El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás



medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa. (Subraya y negrilla fuera de texto)

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Imposibilidad de realizarla por falta de certificación de fecha y hora en que se tuvo acceso al acto

En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda



la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate.

7. Así mismo, tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 291 que habla de la práctica de la notificación personal establece en su numeral 2º. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (Subraya y negrilla fuera de texto).

8. El artículo 15 de la Constitución Política para el efecto prevé Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

9. De igual forma tenemos que el Decreto 1377 de 2013 en el Artículo 5. consagra **Autorización.** *El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.*

A su vez, el Artículo 6. De la norma en mención, contempla que la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la citada ley. En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones: 1. Informar al Titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento. 2. Informar al Titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Igualmente, el Artículo 7. Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la



autorización de los Titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que; la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del Titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se observa es la persona directamente interesada en ser notificada por este medio quien debe suministrar expresamente al Juez, su interés de ser notificado por este medio, en caso contrario quien pretenda notificar por este medio a otra persona debe allegar concomitantemente al plenario con la notificación surtida, la autorización expresa de notificación por este medio y mi mandante de conformidad con la documentación allegada, solo informó su dirección física para todos los efectos, sin contar el expediente con una autorización previa conferida por el demandado al demandante para ser notificado electrónicamente, ello en razón a que de conformidad con el artículo 292 numeral 2 del Código General del Proceso, mi prohilada no se encuentra obligada a contar con correo electrónico, evidenciándose la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a derecho a la intimidad.

10. Corolario de lo anterior, tenemos que al no encontrarse en el expediente prueba alguna de autorización de notificación electrónica, suscrita por mi mandante para efectos de notificaciones judiciales autorizó sólo su dirección física, configurándose en consecuencia una indebida notificación del mandamiento ejecutivo, dando lugar a la declaratoria de nulidad de la notificación.

11. Ahora bien, respecto de la nulidades procesales tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 respecto de su procedencia consagra:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las allegadas al proceso.

PETICION

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa a su Señoría se sirva revocar el Auto Interlocutorio No. 3163 del 13 de noviembre de 2019, notificado el 20 de noviembre de 2019, declarando la nulidad de lo actuado por configurarse una abierta vulneración a las formas propias de cada juicio, al haberse dado por surtida una



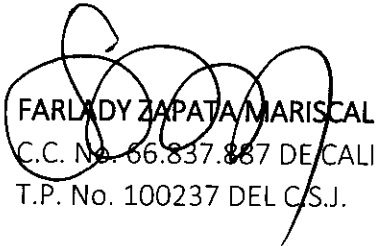
FARLADY ZAPATA MARISCAL
Abogada Litigante
Universidad Santiago de Cali

75

indebida notificación del mandamiento ejecutivo, en caso negativo conceder el recurso de Apelación.

Del Señor juez,

Atentamente,


FARLADY ZAPATA MARISCAL
C.C. No. 66.837.887 DE CALI
T.P. No. 100237 DEL C.S.J.

